



TOCA NÚMERO: TJA/SS/599/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRO/037/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 126/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre del dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/599/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, autoridad demandada, en el presente juicio en contra del auto de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRO/037/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, por su propio derecho el C. ***** a demandar como actos impugnados los consistentes en: "**a).- Lo constituye la boleta de infracción número 35302 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete...b).- Lo constituye la retención del vehículo de servicio de taxi Tsuru, Nissan, número económico ***, serie 3***** del servicio público de transporte ruta Acatepec-Ometepec...c).- Lo constituye la pretensión de las demandadas, de que yo pague el arrastre del vehículo por el servicio de grúa y los días que este se encuentre en el corralón, en donde ello se lo llevaron, pese a que la retención fue ilegal.**", relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepepec, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/037/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, resolviéndose en el mismo auto respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado lo siguiente: *"...Se concede la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) con efectos restitutorios para el efecto de que la autoridad demanda procesa a realizar la devolución del vehículo al C. ******, parte actora", esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones del orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento, en consecuencia notifíquese a dicha autoridad esta suspensión para que de inmediato de cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora y se le previene para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a esta Sala Regional el cumplimiento de la misma."*

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la autoridad demandada a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/599/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es

procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicho acuerdo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 15 y 16 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de mayo del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero con esta última fecha, de acuerdo al sello impreso en el sobre mediante el cual fue recibido, visible en la foja 08 y 09 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO.- Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "... se concede la suspensión del acto impugnado señalado como inciso b) con efectos restitutorios para el efecto de que la autoridad demandada proceda a realizar la devolución del vehículo al C. *****", parte actora"*

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con Los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el Magistrado solo se limita a expresar "... **toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros ...**" Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancias tomó en consideración la inferior para determinar que icon la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito [reproducir con los datos de su localización:

<i>Tesis: 2ª./J.8 1/2002</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Nove na Époc a</i>	<i>186415</i>
<i>Segun da Sala</i>	<i>Tomo XVI, Julio de 2002</i>	<i>Pág. 357</i>	<i>Jurisprudencia (Comun)</i>

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como i a. la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación a los artículos 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgara la suspensión se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

*Esto es así, dado que el Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por las que se infraccionó al C. actor, es decir, que el C. ******, acudió a la Sala Regional de lo Contencioso Administrativo a interponer demanda en contra de mi representada, señalando como actos impugnados a) la boleta de infracción número de folio 35302 de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete; b) lo constituye la retención del vehículo de servicio de taxi Tsuru, número económico ***. Y c) lo constituye la pretensión de las demandadas de que no pague el arrastre del vehículo por el servicio de grúa. En relación al numeral citado con antelación, es dable mencionar que nuestras representadas han actuado dentro de las facultades que la ley nos confieren; es decir, que el actor se ha hecho acreedor a una multa por violentar la ley de transporte, realizando el servicio público de transporte sin la documentación correspondiente comenzando porque no cuenta con el seguro correspondiente, que protege no solo la unidad que presta el servicio público de transporte y al chofer, sino a los pasajeros. Lo anterior establecido en el artículo 83 de la ley de transporte y vialidad que dice:*

Artículo 83. Lo concesionarios y permisionarios asegurarán a los pasajeros en su vida e integridad física, a los efectos de los mismos y a la carga mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras legalmente autorizadas o con mutualidades integradas por las propias organizaciones.

Aunado a lo anterior, la unidad del servicio público correspondiente al actor, en el momento de la inspección realizada por la autoridad competente, no portaba ninguna de las dos placas, ni documento que acreditara que se encontraban infraccionadas. Es necesario mencionar

que todos los concesionarios están obligados a prestar el servicio público de transporte con las dos placas correspondientes.

*Por lo anterior al considerarse que son faltas graves las que ha violentado el Ciudadano ******, se consideró llevar a cabo la retención de la unidad, hasta que el actor regularice su situación y cumpla con todos los requisitos que la ley establece para explotar el servicio público de transporte. Con todo ello la autoridad ejecutora no hizo más que cumplir con sus funciones para revisar y controlar el servicio público de transporte.*

Artículo 284. (Reglamento de transporte) Solo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión.

Artículo 115. (ley) Se entiende por detención de vehículo, la retención que realice la autoridad competente:

II. Por no satisfacer los requisitos de seguridad o de calidad mecánica.

Por lo que nuestras representadas nos encontramos actuando dentro del marco de la ley, no se ha actuado de manera arbitraria. Por lo anterior, es dable decretar la revocación de la medida cautelar, ya que la magistrada actuante parece que concedió la medida cautelar sin observar la violación a las leyes en la materia.

<i>Tesis: I.150. A.J/6</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Nove na Époc a</i>	<i>167348 3 de 8</i>
<i>Tribun ales Colegi ados de Circuit o</i>	<i>Tomo XXIX, Abril de 2009</i>	<i>Pág. 1835</i>	<i>Jurisprudencia (Administrativa)</i>

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar

no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinit, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos:

*"... se concede la suspensión del acto impugnado señalado como inciso b) con efectos restitutorios para el efecto de que la autoridad demandada proceda a realizar la devolución del vehículo al C. ***** , parte actora"*

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con Los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el Magistrado solo se limita a expresa "... toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros ..." Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancias tomó en consideración la inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social."

Atendiendo a lo antes expuesto, no le asiste razón a la autoridad inconforme para que esta Plenaria revoque o modifique la medida cautelar solicitada, toda vez que al ejecutarse podrían ocasionar al actor daños y perjuicios de difícil reparación, como lo es el hecho de que su vehículo permanezca en el corralón y el actor deje de prestar el servicio público asignado a su ruta en detrimento de su economía, y, dado que se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el otorgamiento de la misma, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que quien solicita la suspensión es la parte actora, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y que, de llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al demandante.

Luego entonces, la A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y

principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causarían tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, asimismo se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, ya que en el caso, en estudio el actor cuenta con los documento legal para conducir su vehículo, como lo es el permiso por renovación anual y para la prestación del servicio público de transporte con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la autoridad competente.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación que literalmente indican;

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- *No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causarían tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el*

monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."

En esas circunstancias, esta Sala colegiada concluye declarar la inoperancia de los argumentos relativos a "*que nuestras representadas nos encontramos actuando dentro del marco de ley y que se debe revocar la medida cautelar concedida por la Magistrada Instructora*"; para revocar o modificar el auto recurrido, lo anterior, porque como ha quedado asentado, lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto impugnado, pero sin nulificarlo, en consecuencia, de todo lo anterior, esta Sala revisora llega a la conclusión de confirmar el auto combatido por estar emitido apegado a derecho.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por las demandadas resultan ser infundados e inoperantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, **es procedente confirmar el auto de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRO/037/2017, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar,** en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión presentado en la Sala Regional de

Ometepec, Guerrero y a que se contrae el toca número **TJA/SS/599/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRO/037/2017**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS